



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 776 7056

Veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)
Radicado No 23 555 89 001 2021 00315 00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se tiene al Despacho, el expediente que contiene el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que instauró Evelio Hermes Erazo López, a través de apoderado judicial, en contra de John Arroyave Villalba y Justa Villalba Cuava, radicado bajo el No 23 555 89 001 2021 00315 00 para decidir sobre:

- Resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado John Arroyave Villalba, contra el auto calendarado 2 de noviembre de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago en el proceso.

II. DEL AUTO RECURRIDO.

Se trata del auto, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo y, además, decretó medidas cautelares.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso de reposición, interpuesto por el demandado John Arroyave Villalba, busca revocar el auto adiado 2 de noviembre de 2021 por el cual se libró mandamiento de pago.

Los argumentos que esgrime para su petición son, que el ejecutante no tenía claridad sobre los sujetos a demandar, en observancia a los nombres relacionados en el acápite de notificaciones.

Posteriormente sostiene que las letras de cambios Nos. 1, 2, 3 y 4, fueron firmadas en blanco en el año 2015, y sus fechas de vencimiento fueron pactadas de manera verbal para el año 2016, por lo que en estos títulos valores opera el fenómeno de la caducidad. Además, menciona que, para cada letra de cambio, se cobraban intereses equivalentes al cinco por ciento (5%), yendo en contravía de lo dispuesto por la Superintendencia Financiera.

Con base en el argumento anterior aduce que, aprovechándose de la buena fe del ejecutado, el acreedor firmó las letras de cambio a su conveniencia, irrespetando lo pactado inicialmente sobre la fecha de vencimiento.

Respecto a las letras de cambios Nos. 5, 6 y 7, que le cobraban intereses al cinco por ciento (5%). Que la letra de cambio No. 5 se firmó para garantizar intereses generando un cobro de intereses sobre intereses (anatocismo).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

IV.I. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estimen que vulnera sus derechos.

Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado puede albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y su propósito, en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

Finalmente, hay que decir que para la procedencia de los recursos debe verificarse los requisitos que los hacen viables, que corresponden a condiciones formales que permiten el trámite del recurso tal como lo es: i) la capacidad para interponer el recurso; ii) el interés para recurrir; iii) la oportunidad del recurso; iv) la oportunidad de interposición; v) la sustentación del recurso y vi) la observancia de las cargas procesales.

Para entender ello y como criterio orientador se trae al caso lo expuesto por el doctor Hernán López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General¹ que al respecto explicó:

“Por requisitos de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que puedan darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

(...) Esos requisitos son concurrentes necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso.”

IV.II. EL CASO EN ESTUDIO.

Pretende el ejecutado, actuando en causa propia, mediante el mecanismo judicial del Recurso de Reposición, se revoque el auto admisorio de la demanda por haber sido admitida sin el lleno de los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, al relacionar el ejecutante, nombres diferentes a los de los ejecutados en el acápite de notificaciones. Aunado a lo anterior, manifiesta que en las letras de cambios Nos. 1, 2, 3 y 4 ya operó la figura de la caducidad y la prescripción.

¹ Código General del Proceso Parte General edición 2016 Editorial Dupre Editores pagina 769.

Ahora bien, sea lo primero precisar si el recurso fue interpuesto en la oportunidad señalada por nuestro estatuto procesal, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

De acuerdo a la norma transcrita, se observa que el auto que se pretende revocar se emitió el día 2 de noviembre de 2021, y se notificó personalmente de manera electrónica, según constancia aportada por el apoderado ejecutante, el día 4 de marzo de 2022.

Por tanto, de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que establecía:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Así las cosas, al presentar el recurso de reposición el día 10 de marzo de 2022, se cumplió con el requisito de oportunidad, pues tenía como fecha máxima para la presentación, el día 11 de marzo de 2022.

De igual forma, el recurso de reposición fue presentado por quien ostenta el derecho de postulación, es decir, la parte demandada, a quien afecta la decisión recurrida por lo que compete a este despacho estudiar de fondo el motivo de la disconformidad.

En el caso sometido a examen encontramos que el ejecutado John Arroyave Villalba, se pronunció manifestando su desacuerdo con la expedición del auto que libró mandamiento de pago, en razón a no cumplir los requisitos formales contemplados en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de admitir la demanda.

Al respecto, sobre la equivocación del ejecutante al relacionar los nombres de los demandados en el acápite de notificaciones, es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

“El defecto que debe presentar una demanda (...), tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”.²

De lo anterior se colige que, aunque la parte demandante no expresó en forma correcta los nombres de los demandados del acápite de notificaciones en el escrito de demanda, lo cierto es que los ejecutados estaban debidamente acreditados en el acápite introductorio, el capítulo de hechos y en el escrito de medidas cautelares.

² Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de marzo de 2002. Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Por tanto, aunque de manera involuntaria el Despacho no se percató de este yerro al momento de admitir la demanda, en el trámite posterior, al surtirse en debida forma la notificación al ejecutado John Arroyave Villalba, se observa que no existió una afectación directa, ni tampoco un desconocimiento de sus derechos y garantías procesales, por lo que dicho razonamiento, no será óbice para reponer el auto que libró mandamiento de pago.

Por otra parte, y en cuanto al argumento que esgrime sobre las letras de cambios Nos. 1, 2, 3 y 4, en las que asegura opera el fenómeno de la caducidad y la prescripción por haberse pactado sobre ellas, de manera verbal, fecha de vencimiento el año 2016, pero haber sido diligenciada con fecha posterior, debe decirse desde ya que no es el momento procesal oportuno para entrar a analizar si sobre las obligaciones que se ejecutan en el presente proceso operó estos fenómenos jurídicos, ya que este postulado debe ser alegado como excepción de mérito dentro del presente proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, que establece:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

Finalmente, sobre la mención en la que afirma que sobre las letras de cambios Nos. 5, 6 y 7, se cobraban intereses superiores a los permitidos, esto no configura excepción previa ni beneficio de excusión, por lo que tampoco será atendido en la presente providencia.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado no repondrá la providencia adiada 2 de noviembre de 2022, por la cual se libró mandamiento de pago, como así se verá en la parte resolutive de la presente providencia y no condenará en costas al recurrente, por no encontrarse probadas, según lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia adiada 2 de noviembre de 2022, por la cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas al recurrente, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA

Juez

Firmado Por:
Juan Ernesto Lozano Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42bcc13038d6ba7f984f9b3eae14bfef69397aa298f26b68ebfb4fce36af1e97**

Documento generado en 25/11/2022 04:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>